



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARACELI PÉREZ MELÉNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2316/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2316/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Araceli Pérez Meléndez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio **3300000076117**, la particular requirió la siguiente información:

“ ...

¿Por qué a los partidos políticos se les da tanto presupuesto para hacer sus campañas políticas?

...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

OFICIO IECM/SE/UT/467/2017

“ ...

*En atención a su solicitud de información con número de folio **3300000076117**, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:*

... ”

Le comunico que el financiamiento público para gastos de campaña, al que tienen derecho los Partidos Políticos en la Ciudad de México, así como el procedimiento y su distribución, se otorga conforme a lo dispuesto por el artículo 333 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que transcribo a la letra:

Artículo 333. *El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:*



1. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México con corte al 31 de julio, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de



dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al, sesenta por ciento, veinte por ciento, y veinte por ciento, en la en la primera quincena del mes de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

VI (SIC). El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

Asimismo, le informo que el financiamiento público para gastos de campaña a ejercer durante el Proceso Electoral 2017-2018, por los Partidos Políticos y Candidatos y Candidatas sin Partido, en la Ciudad de México, será aprobado por el Consejo General de este organismo público local en el mes de enero de 2018; y será otorgado en los términos señalados por el citado artículo 333.

Adicionalmente, por considerar que podría resultar de su interés, adjunto al presente los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-04-17 y ACU-05-17, mediante los cuales el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó entregar a los Partidos Políticos el financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias y para Actividades Específicas, respectivamente.

Cabe señalar que en dichos Acuerdos podrá conocer la distribución de financiamiento público por los conceptos mencionados, entre los Partidos Políticos en la Ciudad de México.

Asimismo, es de indicar que los Acuerdos referidos se encuentran publicados en la página de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México: www.iedf.org.mx específicamente en los hipervínculos siguientes:

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-004-17.pdf>.

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-005-17.pdf>.

Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le



*comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Acuerdo ACU-04-17 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2017.
- Acuerdo ACU-05-17 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Financiamiento Público para Actividades Específicas, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2017.

III. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Razones de la interposición.

*En la respuesta que recibí, dice que el hecho de que los partidos políticos reciban financiamiento para sus campañas políticas, es un derecho que ellos tienen, pero también es un derecho el tener salud y tener educación, los cuales están en la constitución ¿No será mejor que en lugar de que ellos gasten ese dinero en darse propaganda, se utilice en el pueblo?, ¿Porque si se puede recortar presupuesto de hospitales y escuelas, pero el dinero que se les da a ellos no?. Al fin y al cabo, la persona que será capaz de gobernar México, lo será con o sin financiamiento, Hay derechos que son prioridad.
...” (sic)*

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la recurrente para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento formulado cumpliera con lo siguiente:



“Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública”. (sic)

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto un correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“ ...

A fin de dar cumplimiento a la prevención que se me hiciera dentro del recurso de revisión de referencia, vengo a aclarar que los motivos de inconformidad en los que se centra el mismo, son los siguientes:

La información que requerí del sujeto obligado fue:

¿Por qué a los partidos políticos se les da tanto presupuesto para hacer sus campañas políticas?

Sin embargo, el sujeto obligado sólo señaló en su respuesta CÓMO ES QUE SE REALIZA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, más no explicó los motivos del monto de las cantidades que como presupuesto se les entrega a los partidos políticos para sus campañas.

*Es decir, **LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

Por tales razones, resulta procedente el recurso de revisión, en términos de lo que señala la fracción V, del artículo 234, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que:

***Artículo 234.-** El recurso de revisión procederá en contra de••*

...

*V.- La entrega de información que no corresponda a lo solicitado.
...” (sic)*



VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IECM/SE/UT/635/2017 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

*Previo a la contestación del agravio emitido por la persona recurrente y con base en las documentales exhibidas como pruebas, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracciones II y III, en relación el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:*



"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

En relación con la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia se considera que se actualiza dicha causal porque para que el recurso de revisión interpuesto proceda debe ubicarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dichos supuestos son los siguientes:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico."***

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la ley, siendo que no basta con el dicho del peticionario para decir que se inconforma porque a su parecer la entrega de información no corresponda con lo solicitado, sino que es necesario que aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho, es decir, resulta insuficiente el sólo señalamiento que refiere que en la respuesta no se "explicó los motivos del monto de las cantidades que como presupuesto se les entrega a los partidos políticos para sus campañas." De la simple lectura que se haga de la respuesta se podrá advertir que la información proporcionada corresponde a lo



requerido, pues no refiere ninguna ofensa real derivada de la respuesta que se le otorgó. Por lo que se puede apreciar que el agravio dista de la información solicitada en un primer momento.

*Del análisis que realice esa Dirección Jurídica podrá advertir que el cuestionamiento hecho por la ahora recurrente no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que la información requerida no corresponde con información generada, administrada o en posesión de este Instituto Electoral, en el ejercicio de sus funciones como Sujeto Obligado, dado que se puede advertir que se trata de un cuestionamiento en el que pretende obtener una opinión sobre un punto en particular el por qué a los partidos políticos **"se les da tanto presupuesto..."** [énfasis añadido]. Al no ser una solicitud de información pública este Instituto Electoral no se encontraría obligado a responder a la consulta planteada. En virtud, de lo que busca es un pronunciamiento de naturaleza subjetiva.*

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, por lo que al determinar esa Dirección Jurídica que la información requerida no constituye una solicitud de información pública y no puede ser contestada vía al derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, no existe materia para el análisis de fondo, es decir, se debe determinar que el presente recurso quedó sin materia.

No obstante, lo anterior, ad cautelam, me permito dar:

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

*Para tal efecto, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad; transparencia, rendición de cuentas y objetividad**, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.*

Único: *La persona recurrente manifestó lo siguiente:*

*"Sin embargo, el sujeto obligado sólo señaló en su respuesta **CÓMO ES QUE SE REALIZA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, más no explicó los motivos del monto de las cantidades que como presupuesto se les entrega a los partidos políticos para sus campañas.*

*Es decir, **LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LA INFORMACION SOLICITADA.***



Por tales razones, resulta procedente el recurso de revisión, en términos de lo que señala la fracción V del artículo 234 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información..." (sic)

Este Instituto Electoral considera que el agravio señalado por la persona recurrente es infundado e improcedente pues resulta insuficiente el sólo señalamiento de que la información no corresponde con la solicitada, en virtud de que, se le indica de manera clara y congruente el procedimiento, aplicación y su distribución del financiamiento público para gastos de campaña, al que tienen derecho los Partidos Políticos en la Ciudad de México, es decir, se respondió con el fundamento legal por lo que hace al financiamiento público para gastos de campaña. Respuesta que confirmó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, toda vez que es la información con la que cuentan y no se tiene obligación alguna de generar un documento adoc para responder un cuestionamiento como el que nos ocupa, sirva de criterio orientador el señalado con el número 9/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

...

*De lo anterior, se puede afirmar que no se generó, por parte de este Instituto Electoral, agravio alguno en contra de la ciudadana, pues se brindó la respuesta conforme a derecho. Incluso, la parte recurrente de manera expresa señala lo siguiente "En la respuesta que recibí, dice que el hecho de que los partidos políticos reciban financiamiento para sus campañas políticas, **es un derecho que ellos tienen...**" [Énfasis añadido]*

*A mayor abundamiento, cabe mencionar que los agravios resultan infundados, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado de manera **congruente y exhaustiva**.*

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa a los rubros requeridos por la ahora recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "

*En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la información solicitada en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sea declarado dicho agravio como improcedente y, en su caso, se **CONFIRME** la respuesta*



inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.

Conjuntamente, dichas documentales y las generadas por el sistema INFOMEX deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

...

A mayor abundamiento, cabe precisar que el supuesto agravio también debe desecharse por inoperante, dado que se sustenta en meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues no refiere ninguna ofensa real derivada de la respuesta que se le otorgó, siendo evidente que, como se acredita de constancias, la respuesta primigenia colma el requerimiento de información que fue solicitado por la hoy recurrente.

...

*Por anterior, se solicita a ese órgano revisor que, en su caso, se resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.*

...” (sic)

VIII. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación



por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho conviniera, argumentó que procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración de éste, en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información de la particular, toda vez que se dio atención a la solicitud de información y por lo tanto no se actualiza agravio alguno



en contra de la recurrente, circunstancia por la cual se considera oportuno indicarle al Sujeto Obligado que a consideración de este Órgano Colegiado, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la queja en favor de la particular, del escrito a través del cual la recurrente desahogó la vista ordenada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante proveído del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con toda claridad se advierte que la recurrente se inconformó por el hecho de que **la respuesta no coincide con la información solicitada**, circunstancias por las cuales a criterio de este Instituto se encuentran plenamente contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, en tal virtud, no se acredita causal alguna de improcedencia, y a contrario *sensu*, se advierte la existencia del agravio a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante la solicitud de información.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Instituto Electoral de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el único agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... ¿Porque a los partidos políticos se les da tanto presupuesto para hacer sus campañas políticas? ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO IECM/SE/UT/467/2017</p> <p>“... En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000076117, cuyo requerimiento es del tenor siguiente: ... Le comunico que el financiamiento público para gastos de campaña, al que tienen derecho los Partidos Políticos en la Ciudad de México, así como el procedimiento y su distribución, se otorga conforme a lo dispuesto por el artículo 333 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que transcribo a la letra: Artículo 333. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes: 1. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México con corte al 31 de julio, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y</p>	<p>Escrito del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... A fin de dar cumplimiento a la prevención que se me hiciera dentro del recurso de revisión de referencia, vengo a aclarar que los motivos de inconformidad en los que se centra el mismo, son los siguientes: La información que requerí del sujeto obligado fue: ¿Por qué a los partidos políticos se les da tanto presupuesto para hacer sus campañas políticas? Sin embargo, el</p>

	<p>b) El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.</p> <p>II. Los gastos de campaña:</p> <p>a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y</p> <p>b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.</p> <p>III. Las actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;</p> <p>b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.</p>	<p>sujeto obligado sólo señaló en su respuesta CÓMO ES QUE SE REALIZA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, más no explicó los motivos del monto de las cantidades que como presupuesto se les entrega a los partidos políticos para sus campañas.</p> <p>Es decir, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</p> <p>Por tales razones, resulta procedente el recurso de revisión, en términos de lo que señala la fracción V del artículo 234 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que:</p> <p>Artículo 234.- El recurso de revisión procederá en</p>
--	--	--



	<p>c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.</p> <p>IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al, sesenta por ciento, veinte por ciento, y veinte por ciento, en la en la primera quincena del mes de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y</p> <p>VI (SIC). El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.</p> <p>Asimismo, le informo que el financiamiento público para gastos de campaña a ejercer durante el Proceso Electoral 2017-2018, por los Partidos Políticos y Candidatos y Candidatas sin Partido, en la Ciudad de México, será aprobado por el Consejo General de este organismo público local en el mes de enero de 2018; y será otorgado en los términos señalados por el citado artículo 333.</p> <p>Adicionalmente, por considerar que podría resultar de su interés, adjunto al presente los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-04-17 y ACU-05-17, mediante los cuales el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó entregar a los Partidos Políticos el financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias y para Actividades Específicas, respectivamente.</p> <p>Cabe señalar que en dichos Acuerdos podrá conocer la distribución de financiamiento público por los conceptos mencionados, entre los Partidos</p>	<p>contra de•• ...</p> <p>V.- La entrega de información que no corresponda a lo solicitado. ..." (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>Políticos en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Asimismo, es de indicar que los Acuerdos referidos se encuentran publicados en la página de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México: www.iedf.org.mx específicamente en los hipervínculos siguientes:</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-004-17.pdf.</i></p> <p><i>http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-005-17.pdf.</i></p> <p><i>Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.</i></p> <p><i>Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo ACU-04-17 por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del 	
--	---	--

	<p>Distrito Federal, aprobó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo ACU-05-17 por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Financiamiento Público para Actividades Específicas, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2017. 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el único agravio formulado por la recurrente trata de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no es coincidente con lo requerido, circunstancia que transgrede su derecho de acceso a la información pública.**

Asimismo, por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su defecto expresara alegatos, argumentó lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

*Para tal efecto, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad; transparencia, rendición de cuentas y objetividad**, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de*



participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

Único: La persona recurrente manifestó lo siguiente:

"Sin embargo, el sujeto obligado sólo señaló en su respuesta CÓMO ES QUE SE REALIZA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, más no explicó los motivos del monto de las cantidades que como presupuesto se les entrega a los partidos políticos para sus campañas.

Es decir, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LA INFORMACION SOLICITADA.

Por tales razones, resulta procedente el recurso de revisión, en términos de lo que señala la fracción V del artículo 234 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información..." (sic)

Este Instituto Electoral considera que el agravio señalado por la persona recurrente es infundado e improcedente pues resulta insuficiente el sólo señalamiento de que la información no corresponde con la solicitada, en virtud de que, se le indica de manera clara y congruente el procedimiento, aplicación y su distribución del financiamiento público para gastos de campaña, al que tienen derecho los Partidos Políticos en la Ciudad de México, es decir, se respondió con el fundamento legal por lo que hace al financiamiento público para gastos de campaña. Respuesta que confirmó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, toda vez que es la información con la que cuentan y no se tiene obligación alguna de generar un documento adoc para responder un cuestionamiento como el que nos ocupa, sirva de criterio orientador el señalado con el número 9/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

...

*De lo anterior, se puede afirmar que no se generó, por parte de este Instituto Electoral, agravio alguno en contra de la ciudadana, pues se brindó la respuesta conforme a derecho. Incluso, la parte recurrente de manera expresa señala lo siguiente "En la respuesta que recibí, dice que el hecho de que los partidos políticos reciban financiamiento para sus campañas políticas, **es un derecho que ellos tienen...**" [Énfasis añadido]*

*A mayor abundamiento, cabe mencionar que los agravios resultan infundados, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado de manera **congruente y exhaustiva.***



En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa a los rubros requeridos por la ahora recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "

*En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la información solicitada en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sea declarado dicho agravio como improcedente y, en su caso, se **CONFIRME** la respuesta inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.*

Conjuntamente, dichas documentales y las generadas por el sistema INFOMEX deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

...

A mayor abundamiento, cabe precisar que el supuesto agravio también debe desecharse por inoperante, dado que se sustenta en meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues no refiere ninguna ofensa real derivada de la respuesta que se le otorgó, siendo evidente que, como se acredita de constancias, la respuesta primigenia colma el requerimiento de información que fue solicitado por la hoy recurrente.

...

*Por anterior, se solicita a ese órgano revisor que, en su caso, se resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.*

..." (sic)

Precisado lo anterior, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es menester entrar al estudio del único agravio formulado por la particular, con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la recurrente, y si su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía



el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues no se exige a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos obligados deberán a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la recurrente consiste en conocer “...¿Por qué a los partidos políticos se les da tanto presupuesto para hacer



sus campañas políticas?...” (sic) y por su parte el Sujeto Obligado le indicó a la particular que la asignación de recursos públicos para gastos de campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos y los candidatos independientes en la Ciudad de México será determinado de conformidad con los criterios previstos en el artículo 333, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, refiriendo además que el financiamiento público para gastos de campaña a ejercer durante el proceso electoral 2017-2018, será aprobado por parte del Consejo General de dicho Sujeto Obligado en los términos a que se refiere el precepto legal antes señalado, pronunciándose estos con los cuales, los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado coinciden para tener por debidamente atendida la solicitud de información, ello bajo el tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de robustecer la afirmación anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno citar la siguiente normatividad:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y SUJETOS DEL CÓDIGO**

Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.*

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto;



obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México;

II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido;

III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;

IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales;

V. Las bases del régimen sancionador electoral y el régimen sancionador en materia de participación ciudadana;

VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad;

VII. Acciones para el fortalecimiento de la educación cívica y formación de ciudadanía;

VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México; y

IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición.

Artículo 4. *Para efectos de este Código se entenderá:*

...

B) *En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:*

I. Alcaldesas o Alcaldes. Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

II. Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México;

III. Candidato a Diputada o Diputado migrante. La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos



por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa;

IV. Candidato sin partido. La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código;

V. Ciudadanas y ciudadanos. Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal y que residan en la Ciudad de México;

VI. Circunscripción. Límite territorial de representación política definido por el organismo público electoral local basado en criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, con los parámetros poblacionales que determina el artículo 53, inciso A, numeral 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. Congreso Local. Congreso de la Ciudad de México;

VIII. Concejales. Integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y cada uno representa una circunscripción;

IX. Consejera o Consejero Presidente. A la persona que presida el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

X. Consejeras y Consejeros Distritales. Las personas integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México; **XI. Consejeras y Consejeros Electorales.** Las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

XII. Consejo Distrital. El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

XIII. Consejo General. **El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;**

XIV. Diputadas y Diputados de mayoría. Las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, electos por el principio de mayoría relativa;

XV. Diputadas y Diputados de representación proporcional. Las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, asignados según el principio de representación proporcional;

XVI. Habitantes. Las personas que residan en la Ciudad de México;

XVII. Instituto Electoral. El Instituto Electoral de la Ciudad de México;

XVIII. Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral;

XIX. Jefa o Jefe de Gobierno. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XX. Magistradas y Magistrados Electorales. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del de la Ciudad de México;

XXI. Magistrada o Magistrado Presidente. La Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Electoral de la Ciudad de México;

...

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 37. *El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura misma que podrá ser modificada de conformidad a las necesidades del propio Instituto y/o atribuciones de delegación que otorgue el Instituto Nacional Electoral:*

I. El Consejo General;

II. La Junta Administrativa.

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. El Órgano de Control Interno adscrito al Sistema Local Anticorrupción y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;

VI. Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales; y

VII. Mesas Directivas de Casilla.



Artículo 50. *Son atribuciones del Consejo General:*

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código.

...

XII. Remover, por mayoría calificada del Consejo General a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, y las Unidades Técnicas;

XIII. Conocer y opinar respecto a los informes que deben rendir las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;

XIV. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, la presidencia del Consejo y las titularidades de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría Interna y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda;

XV. Requerir a través del Secretario del Consejo, informes específicos a las áreas del Instituto Electoral;

XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido.

XVII. Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, en sus diversas modalidades;

XVIII. Otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos;

XIX. Garantizar a los Partidos Políticos y las Candidaturas sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden. XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;

...

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 331. *El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*

I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y



II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 332. *Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos locales.*

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

Artículo 333. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México con corte al 31 de julio, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:



a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al, sesenta por ciento, veinte por ciento, y veinte por ciento, en la en la primera quincena del mes de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

VI. El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

De la normatividad transcrita, se advierte que el Sujeto Obligado fue categórico y enfático al dar respuesta a la solicitud de información, refiriendo que el procedimiento, aplicación y distribución de los recursos públicos para gastos de campaña a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes de la Ciudad de México, se determina de conformidad con los criterios previstos en la fracción II, del artículo 333 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual en sus respectivos incisos a) y b), contemplan los montos adicionales que serán otorgados a los partidos políticos para gastos de campaña en las elecciones de Diputados locales, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno.

No obstante lo anterior, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la respuesta impugnada, de igual forma remitió a la particular en copia simple los acuerdos identificados con las claves alfanúmericas ACU-04-17 y ACU-05-17, de los cuales se advierte que el Consejo General de dicho Organismo local aprobó los montos que fueron asignados a los partidos políticos para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias y Específicas, respectivamente, para el proceso electoral 2017-2018, mismos que a su vez servirán de base para determinar los montos que por financiamiento público para gastos de campaña recibirán los partidos políticos para el proceso electoral que transcurre, por lo anterior, y ante dichos pronunciamientos, es por lo que este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto recurrido genera **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado para aseverar que el derecho constitucional que le atañe a la recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, indicándole los criterios a través de los cuales se determina la aplicación y distribución de los recursos públicos que son entregados a los partidos políticos para sus gastos de campaña, tal y como se advierte del estudio vertido en líneas anteriores, denotándose así que se atendió en su contexto la solicitud de información formulada por la particular, por lo anterior resuelto oportuno indicarle a ésta que la actuación del Sujeto Obligado **reviste del principio de buena fe**, ello en razón de que formuló un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad:



Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, es posible concluir que **el agravio** formulado por la recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**